



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 763-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0045914, de fecha 04 de noviembre de 2019, sobre **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE NIVELACIÓN REMUNERATIVA**, presentado por las Sras. **AMELIA TERESA ZAPATA BARRANZUELA** y **LUZ MERCEDES BECERRA CALERO**; Informe N° 023-2020-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 17 de enero de 2020, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 0093-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2020, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 711-2020-OPER/MPP, de fecha 01 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 928-2020-GAJ/MPP, de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, y señala:

"(...) La Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa";

Que, el artículo 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dispone:

"(...) La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:
b) *Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego;*
c) *Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año";*

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0045914, de fecha 04 de noviembre de 2019, las señoras Amelia Teresa Zapata Barranzuela y Luz Mercedes Becerra Calero, conforme a los artículos 115°, 118° y 112° del Procedimiento Administrativo General, promueven escrito, detallan principalmente:

"(...) que las recurrentes son empleadas nombradas de la Municipalidad Provincial de Piura, del Régimen Laboral del D. Leg. 276, su Reglamento D.S 005-90-PCM, y Ley SERVIR, con fechas de ingreso de Teresa Zapata Barranzuela el 01/06/1988 y Luz Mercedes Becerra Calero el 01/05/1987. Resulta que de los libros de planillas y boletas de pago es de verse que el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 763-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

servidor Ramón Alberto Valdiviezo Valdiviezo, quien igualmente ostenta la condición de empleado nombrado, con fecha de ingreso febrero de 1987, esto es contemporáneo de la recurrente, ostenta el cargo estructural de técnico B, al igual que la recurrente, por lo que al caso el caso estructural no guarda implicancia, en nivelar el concepto de Rem. Reunificada, con el monto que percibe el citado servidor Ramón Alberto Valdiviezo Valdiviezo. En efecto de las boletas de pago del indicado servidor Ramón Alberto Valdiviezo Valdiviezo, es de verse que en rubro REM. REUNIFICADA, mensualmente percibe S/2,253.23 y las recurrentes perciben dicha REM. REUNIFICADA solo en promedio entre S/1,953.23 y S/2,161.84, esto es una diferencia mensual de S/300.00. Por lo que fija como pretensión, se nos incrementen o nivele nuestro haber mensual, el concepto de REM. REUNIFICADA, en promedio de S/300.00 soles mas, equiparándola con la que percibe el citado servidor comparativo Ramón Alberto Valdiviezo Valdiviezo”;

Que, ante lo expuesto la Unidad de Remuneraciones a través del Informe N° 023-2020-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 17 de enero de 2020, en relación a lo peticionado por las recurrentes, señala:

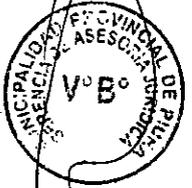
“(…) La recurrente Teresa Amelia Zapata Barranzuela, tiene la condición laboral de empleada nombrada, bajo los alcances del D. Leg. 276, con fecha de ingreso 01.06.1988, y con un tiempo de servicios de 31 años;

- La recurrente Luz Mercedes Becerra Calera, tiene la condición laboral de empleada nombrada, bajo los alcances del D, Leg, N° 276, con fecha de ingreso 01.05.1987, y con un tiempo de servicios de 32 años;

- El homólogo Ramón Alberto Valdiviezo Valdiviezo, tiene la condición laboral de empleado nombrado, bajo los alcances del D. Leg. 276, con fecha de ingreso 01.02.1987 y con un tiempo de servicios de 32 años;

- Respecto del homólogo informa que con Resolución N° 16 emitida por el 3° Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura, se ordena a la Entidad demandada Municipalidad Provincial de Piura cumpla con nivelar la remuneración del demandante por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/305.00, reconociendo el pago de reintegros e intereses legales a partir del ingreso del demandante. Asimismo, con Resolución Jefatural N° 152-2017-OPER/MPP, de fecha 27 de febrero 2017, se declara Procedente la liquidación practicada por la Unidad de Remuneraciones con respecto a la nivelación de la remuneración por concepto de Refrigerio y Movilidad, así como, el cálculo del interés legal laboral a favor del servidor Ramón Alberto Valdiviezo Valdiviezo;

- Asimismo, señala que en lo que respecta al Rubro Refrigerio y Movilidad informa que el otorgamiento asignación única por refrigerio y movilidad se inició con el D. S. N° 025-85-PCM hasta culminar con el D.S. N° 264-90-EF, en el cual se establece el último y definitivo monto de esta asignación única que fue de S/. 5 soles mensuales, para los trabajadores del sector público de la Municipalidad Provincial de Piura a través de la Negociación Colectiva entre los años 1989 y 1994 (Acta de Negociación Colectiva N° 008-84-CPP, de fecha 11.06.1984, Acta N° 005-85-CPP/SEM, de fecha 15.02.1985, Acta N° 006-85-CPP/SEM, de fecha 25.02.1985, RA N° 568-96-A/MPP), y al amparo del D.S N° 070-85-PCM, otorgó adicionalmente a sus trabajadores una asignación por





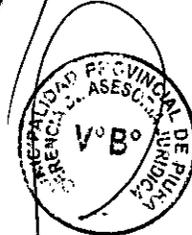
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 763-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

movilidad y refrigerio cuyo monto se acumuló a diciembre de 1994 por la suma de S/.300.00 mensuales;

- Además, cita el Informe N° 1754-2013-GAJ/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2013, a través del cual la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que respecto a la asignación de Refrigerio y Movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, debe tenerse presente que dicho concepto remunerativo se otorgó sólo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebró dicho Convenio;

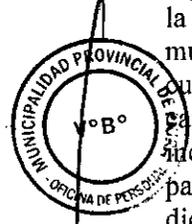
- Asimismo, la Unidad de Remuneraciones informa que mediante la Casación N° 8778-2015-PIURA, sobre reintegros de la bonificación por refrigerio y movilidad, señala que la Cláusula del Convenio Colectivo del año 1994, con la cual se adiciona la suma de S/.300.00 por concepto de refrigerio y movilidad no ha sido pactada expresamente por las partes con carácter permanente; asimismo, se verifica que dicha cláusula no ha sido prorrogada en los convenios colectivos posteriores al Pacto Colectivo del año 1994, ni la totalidad de dicho convenio ha sido renovado en los siguientes años, pacto que ha sido otorgado únicamente otorgado que a la fecha de suscripción del contrato se encontraban laborando a favor de la Municipalidad Provincial de Piura. Concluyendo que se declare Improcedente lo solicitado por las antes mencionadas servidoras; teniéndose en cuenta además que el homólogo tiene una sentencia a su favor por el concepto de refrigerio y movilidad”;



Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos, emitió el Informe N° 0093-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2020, detalla que de acuerdo al informe escalafonario, se aprecia, que con fecha 01 de junio de 1988, la Sra. AMELIA TERESA ZAPATA BARRANZUELA, ingreso a laborar a esta Entidad Municipal, actualmente ostenta la condición laboral de empleado nombrado, bajo del Régimen Laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. 005-90-PCM, plaza Técnico Administrativo; asimismo se aprecia que la Sra. LUZ MERCEDES BECERRA CALERO, registra fecha de ingreso 01 de mayo de 1987, actualmente tiene la condición laboral de empleado nombrado, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. 005-90-PCM, plaza animadora educativa;



Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 711-2020-OPER/MPP, de fecha 01 de septiembre de 2020, remitido lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, declarando improcedente lo solicitado por las servidoras municipales Amelia Teresa Zapata Barranzuela y Luz Mercedes Becerra Calero, tomando en cuenta que la vigencia del pacto que estableció la asignación de movilidad y refrigerio no fue de carácter permanente, no corresponde la nivelación de la Remuneración Reunificada, incrementando este concepto de S/.5.00 (Establecido por ley), a S/. 300.00 (reconocido en pacto), toda vez que las administradas no se encontraban laborando en la fecha que se celebró dicho convenio colectivo;



Que, con Informe N° 928-2020-GAJ/MPP, de fecha 27 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría jurídica, ante lo expuesto, indicó que conforme a la normatividad citada, y a lo informado por las áreas técnicas, resulta improcedente la solicitud presentada las servidoras municipales Amelia Teresa Zapata Barranzuela y Luz Mercedes Becerra Calero, sobre incremento o nivelación de su haber el concepto de Rem. Reunificada en promedio S/.300.00, en virtud a lo establecido en el D.S. N° 010-2003-TR, que aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 763-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

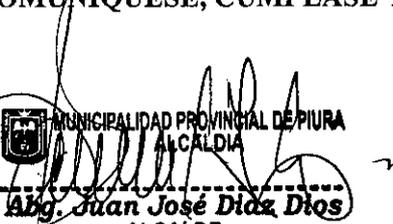
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 13 de noviembre de 2020 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por las Sras. **AMELIA TERESA ZAPATA BARRANZUELA** y **LUZ MERCEDES BECERRA CALERO** – Servidoras Municipales, a través del Expediente de Registro N° 0045914, de fecha 04 de noviembre de 2019, sobre incremento o nivelación de su haber el concepto de Remuneración Reunificada en promedio S/300.00, en virtud a lo establecido en el D.S. N° 010-2003-TR, que aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y a las interesadas para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

